

**PRO
BONO**

10
años

BARROS SILVA VARELA & VIGIL

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

LEY N°21.389

| FUNDACIÓN PRO BONO

SOBRE LA LEY N°21.389, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA DE PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

¿CUÁLES SON LAS MATERIAS QUE REGULA LA LEY N°21.389?

La nueva Ley N°21.389 (la “Ley”) regula, entre otras materias, la creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (el “Registro”) y dispone medidas normativas con el fin de promover y garantizar el cumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos.

¿QUÉ ES EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS?

Es un registro público, electrónico y de acceso gratuito e inmediato, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se exhibe la identidad de las personas que se encuentran obligadas al pago de una pensión de alimentos -sean provisorios o definitivos-, fijados o aprobados por una resolución judicial y que adeuden, total o parcialmente, al menos tres (3) mensualidades consecutivas o cinco (5) discontinuas.



¿QUIÉNES PUEDEN CONSULTAR EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS?



Cualquier persona que tenga interés legítimo en la consulta. La Ley establece que tienen interés legítimo: el deudor de alimentos; el alimentario o su representante legal; los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.

Además de acceder en línea al Registro, se podrá obtener en forma gratuita un certificado.

¿QUÉ INFORMACIÓN CONTIENE EL CERTIFICADO QUE SE OBTIENE EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS?



El certificado individualiza al deudor de pensiones de alimentos mediante su nombre completo y cédula de identidad o documento de identificación; señala el número de alimentarios afectados (beneficiarios de la pensión); indica el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas; muestra el tribunal que fijó o aprobó la pensión de alimentos y registra los datos de la cuenta bancaria dispuesta para realizar el pago.

Además, si quien consulta es el alimentario o su representante legal, el certificado también podrá incluir la individualización de dicho alimentario.

¿CÓMO FUNCIONA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS?

Todos los meses los juzgados de familia, ya sea de oficio o por petición de parte interesada, luego de practicadas las liquidaciones que correspondan, deben remitir una orden de inscripción al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de aquellas personas que adeuden tres (3) mensualidades consecutivas o cinco (5) discontinuas.

Asimismo, una vez practicada la inscripción, estos tribunales mensualmente también deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación una actualización de las cuotas y montos adeudados.

¿CÓMO SE CANCELA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS?

La cancelación en el Registro se dispone por orden judicial, mediante comunicación dirigida al Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando el alimentante (quien está obligado al pago de la pensión) ha pagado íntegramente los alimentos adeudados, o bien, cuando se adopte un acuerdo de pago serio y suficiente aprobado por el tribunal.

¿QUÉ ES UN ACUERDO DE PAGO?



Es aquel acuerdo de pago serio y suficiente que ofrece el alimentante deudor cuando no puede pagar de forma íntegra e inmediata la deuda de pensión de alimentos. El acuerdo de pago permite que la deuda se divida en cuotas.

El tribunal, cuando lo estime necesario, puede citar a las partes a una audiencia especial previo a resolver sobre la seriedad y suficiencia del acuerdo de pago.

Finalmente, el acuerdo de pago debe ser aprobado por el tribunal respectivo para que tenga la aptitud de cancelar la inscripción en el Registro.

¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL ACUERDO DE PAGO SEA “SERIO” Y “SUFICIENTE”?



Se entiende que el acuerdo de pago es “serio” si se expresan por el deudor de alimentos circunstancias o garantías

objetivas que permiten proyectar un cumplimiento íntegro y oportuno.

Entre dichas circunstancias pueden considerarse el grado de diligencia con el que el alimentante ha dado cumplimiento a su obligación, la buena fe de sus actuaciones y la capacidad económica actual.

Por su parte, el acuerdo de pago es “suficiente” si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

¿QUÉ SUCEDE SI EL ALIMENTANTE INCUMPLE EL ACUERDO DE PAGO?

Si el alimentante incumple el acuerdo de pago, el tribunal ordenará la respectiva incorporación al Registro.

La normativa señala que si el acuerdo de pago hubiese previsto un pago en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hace exigible la totalidad de la deuda.

El alimentante, en el plazo de un mes, debe comparecer ante el tribunal para efectos de señalar las razones que justifiquen el incumplimiento del acuerdo de pago. Si no lo hace el tribunal podrá imponer una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales. En

caso de reincidencia, dicha multa podrá aumentarse hasta por el doble.

Con todo, si el alimentante comparece señalando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.

¿QUÉ OTRAS MEDIDAS CONTEMPLA LA LEY N°21.389 PARA PROMOVER Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS?



• En operaciones de crédito de dinero superiores a 50 UF. En este caso, el proveedor de servicios financieros se encuentra obligado a consultar si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro.

De ser así, el proveedor de servicios financieros debe retener el equivalente al 50% del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para pagar el total de los alimentos adeudados. Dicho dinero se transfiere al alimentario a través de depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

• En procedimientos ejecutivos ante los tribunales de justicia: El juez, antes de realizar el pago, deberá consultar el Registro para determinar si las partes del juicio aparecen con inscripción vigente.

Si el ejecutante tiene inscripción vigente, el tribunal deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente para el pago, realizar la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria indicada en el Registro.

Por su parte, si el ejecutado es quien tiene inscripción vigente, el tribunal debe retener el pago equivalente al 50% o el monto total de los alimentos si es inferior a dicho porcentaje, y pagar aquella suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

• **En procedimientos concursales:** El liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, debe consultar el Registro.

Si el deudor aparece inscrito, el liquidador debe considerar al alimentario como acreedor preferente, y a su respecto tendrá que hacer reserva de fondos, pagando la deuda alimenticia a través de depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Si es el acreedor quien tiene vigente inscripción, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al 50% o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, pagando dicha suma al alimentario a través de depósito en la cuenta bancaria señalada en el Registro.



• **En remates públicos:** La Ley dispone que los tribunales de justicia no podrán admitir como postores a personas con inscripción vigente en el Registro.

• **En la devolución del impuesto a la renta:** En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar si el contribuyente aparece inscrito en el Registro.

Si el contribuyente posee inscripción vigente, la Tesorería General de la República deberá retener la devolución, con preferencia a cualquier otro tipo de deuda, y pagar la respectiva suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria señalada en el Registro.

• **En el traspaso de bienes sujetos a registro:** Tanto el Servicio de Registro Civil e Identificación como los respectivos conservadores de bienes raíces, deben rechazar la inscripción de dominio por compraventa de vehículos motorizados o inmuebles, respectivamente, si la persona a cuyo nombre se pretende practicar la inscripción aparece en el Registro.

Además, se dispone que si el vendedor del vehículo o inmueble aparece en el Registro, la entidad a cargo de efectuar la inscripción del bien puede admitir la solicitud únicamente cuando se deje constancia -en el título y por un notario público- que el 50% del dinero correspondiente al precio de venta o el monto inferior si es suficiente para el pago de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o bien, se otorguen garantías que aseguren el pago en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la inscripción.



• **En la tramitación de un pasaporte:** El Servicio de Registro Civil e Identificación, al recibir una solicitud de obtención de pasaporte, deberá consultar en el Registro. Si éste aparece inscrito en el Registro, el dicho servicio debe rechazar la solicitud sin más trámite.

• **Respecto a la licencia de conducir:** Se establece que el municipio competente, al emitir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar el Registro. Si el solicitante aparece con inscripción vigente no podrá dar curso a la solicitud.



• **En los beneficios económicos que otorga el Estado:** En beneficios económicos estatales

destinados al desarrollo de capital humano, financiamiento para la creación de empresas, fomento de empresas ya creadas o para el desarrollo de proyectos de inversión, el respectivo organismo público deberá verificar si el postulante tiene inscripción vigente en el Registro. La Ley exceptúa expresamente a los beneficios destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica y para enfrentar la cesantía.

Cabe señalar que la anterior obligación sólo aplicable si está prevista en el acto administrativo que establece las bases del beneficio económico. En tal sentido, dichas bases pueden exigir que el postulante no posea inscripción vigente en el Registro; se pondere de alguna forma específica aquella inscripción para el otorgamiento del beneficio, o bien, se establezcan exigencias especiales para promover el pago previo a la adjudicación del beneficio económico.

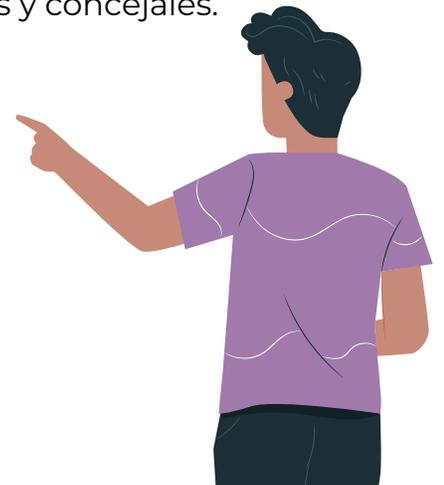
Con todo, respecto de favorecidos con un beneficio económico estatal que posean

inscripción vigente en el Registro, la Ley obliga al organismo público a retener el 50% o un monto inferior si éste es suficiente para pagar la deuda, entregando dicha suma al alimentario a través de depósito en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

• **Respecto de autoridades y personal de organismos públicos:** La Ley dispone que toda persona que pretenda ingresar a la Administración del Estado, Poder Judicial, Congreso Nacional u otro organismo público, y que tenga inscripción vigente en el Registro, deberá autorizar que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones, más un recargo de un 10% que se imputará a la deuda de alimentos hasta su completo pago.

La misma regla aplica a aquellas personas que trabajen en dichas instituciones públicas y que pretendan ser promovidos o ascendidos.

Respecto de autoridades de exclusiva confianza, cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico, y en cargos cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a 80 UTM, el recargo señalado será de un 20%. La misma disposición aplica para autoridades de elección popular, tales como senadores, diputados, gobernadores y consejeros regionales, alcaldes y concejales.



• **Respecto de directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil:**

Se establece por la Ley que si los directores o gerentes generales poseen inscripción vigente en el Registro, la respectiva sociedad deberá retener el 50% del sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, pagando directamente esos montos al alimentario a través del depósito en la cuenta bancaria señalada en el Registro.

**PRO
BONO**

10 años | **BARROS SILVA VARELA & VIGIL**



www.probono.cl



Fundacion Pro Bono



probono@probono.cl



@ProBonoChile



+562 22051344 / +569 73122133



Fundación Pro Bono Chile



Fundación Pro Bono Chile



[fundacionprobonochile](https://www.instagram.com/fundacionprobonochile)